Rad. 080013153016-**2019-00145**-00.
PROCESO: **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO).**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL**.
DECISIÓN: **AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.
Señora Juez.
A su Despacho el presente proceso **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO)**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00145**-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. - Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO)** que adelanta **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La entidad financiera ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad **TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGISTICAS DEL CARIBE S.A.S.** - **TSL DEL CARIBE S.A.S.-**, junto a los señores **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL.** En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **19 de junio de 2019** por las siguientes sumas de dinero: **a) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($155.752.435.oo)** por concepto del capital vencido del Pagaré No. 100014409 con cargo a los demandados **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, y **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY**; **b) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($155.752.435.oo)** por concepto del capital vencido del Pagaré No. 100014404 con cargo a los demandados **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, y **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY**; **c) CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. ($49.305.614.oo)** por concepto del capital vencido del Pagaré No. 100014403 con cargo a los demandados **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, y **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY**; **d) CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. ($49.342.655.oo)**

por concepto del capital vencido del Pagaré No. 100014402 con cargo a los demandados **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, y **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY**; **e) CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS M.L. ($49.353.070.oo)** por concepto del capital vencido del Pagaré No. 100014401 con cargo a los demandados **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL**; **f)** Junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad del pagaré y hasta que se efectué el pago de las obligaciones citadas. Igualmente, para garantizar las obligaciones a cargo de **TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGISTICAS DEL CARIBE S.A.S.**, dicha sociedad constituyó prenda sin tenencia de primer grado sobre los vehículos: **a).-** Clase: Volqueta, marca: Volvo, Línea FM400 6x4, placas SSZ-329, color: Blanco, modelo: 2011, motor: D13*260247*A1*A, servicio público; **b).-** Clase: Volqueta, marca: Volvo, Línea FM400 6x4, placas SSZ-856, color: Blanco, modelo: 2011, motor: D13260177A11, servicio público; **c).-** Clase: Volqueta, marca: Kenworth, línea T 460, placas WCZ-378, Color: Blanco, Modelo: 2013, motor: 73439828, servicio público; **d).-** Clase: Volqueta, marca: Kenworth, línea T 460, placas WCZ-383, Color: Blanco, Modelo: 2013, motor: 73415180, servicio público y **e).-** Clase: Volqueta, marca: Kenworth, línea T 460, placas WCZ-377, Color: Blanco, Modelo: 2013, motor: 73439840, servicio público, debidamente registradas ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Por otro lado, mediante proveído adiado 04 de marzo de 2020 esta agencia judicial dispuso la suspensión de la acción de cobro por vía judicial respecto de **TSL DEL CARIBE S.A.S.**, debido a que dicha sociedad se encuentra admitida dentro del proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, de conocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA.

Con memorial calendado 05 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la institución financiera ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal en los términos del Art. 291 del C.G.P., de los demandados **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL**, a la dirección física **Carrera 52 No. 104 – 13 Casa 33 Quinta de la Castellana**, que de conformidad con la Certificación de la Guía No. N0271996 expedida por la empresa de mensajería Distrienvios con fecha 17 de enero de 2020, la misma fue recibida por el demandado SANCHEZ CELY. No obstante, referente a la demandada QUINTERO RANGEL la referida empresa de correo con certificación Guía No. 271995 calendada 18 de enero de 2020 informó que no residía en dicha nomenclatura. Así mismo, se observa misiva electrónica fechada 14 de septiembre de 2020, en donde la parte ejecutante comunicó haber surtido la diligencia de notificación por aviso del demandado **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** en la dirección antes mencionada, de conformidad con la Certificación de la Guía No. N01536417 emitida por Distrienvios con fecha

Rad. 080013153016-**2019-00145**-00.

12 de marzo de 2020, conforme a los parámetros reglados en el Art. 292 del Código General del Proceso. En dicho memorial, el procurador judicial del demandante informó nuevamente el agotamiento del trámite de notificación personal de la demandada **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL** en la dirección **Carrera 52 No. 104 – 13 Casa 33 Quinta de la Castellana** según lo preceptuado en el Art. 291 de la Ley 1564 de 2012, la cual fue recibida, en atención a la constancia emitida por la empresa Distrienvios Guía No. N01536415 con fecha 10 de septiembre de 2020. Igualmente con memorial remitido vía electrónica de fecha 25 de noviembre de 2020, el establecimiento financiero informó el cumplimiento de la notificación por aviso de la mencionada demandada en la dirección antes transcrita, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 292 del Estatuto Procesal Vigente, conforme certificación adiada 11 de noviembre de 2020 expedida por Distrienvios.

En ese sentido, se aprecia dentro del expediente ejecutivo que los demandados no han concurrido al proceso a fin de notificarse del proveído de mandamiento de pago, por tanto, guardando silencio la parte ejecutada se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una "obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él", lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).-

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de las obligaciones antes mencionada con los títulos ejecutivos que acompañan a la demanda, esto es, Pagarés Nros. 100014409, 100014404, 100014403, 100014402, 100014401 del 28 de diciembre de 2018, contentiva de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha **19 de junio de 2019** proferido por esta administradora de justicia en contra de los demandados **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL**. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. 080013153016-**2019-00145**-00.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY** y **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL** y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **19 de junio de 2019** proferido por esta administradora de justicia, conforme a las acotaciones decantadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el **3,5**% del pago ordenado en esta providencia a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en los siguientes términos: **(i)** La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($863.678.oo)**, con cargo a la demandada **ALBA YANETH QUINTERO RANGEL** y **(ii)** La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($12.206.259,94)** con cargo al demandado **ROMAN LEONARDO SANCHEZ CELY**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB).